



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**

**RESOLUCION No. 00000263**

**30 DE AGOSTO DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

**EL DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995; Artículo 91 literal a) numeral 2 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012; el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011; Ley 1437 de 2011; Resolución 2143 de 2014 y, considerando:

*Radicado N° 3341 del 22/06/2015*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra del señor **CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía No.14323761 registrado comercialmente con el NIT 14323761-4 en relación al reporte realizado por la ARL SURA por la presunta mora en el pago de aportes al sistema de riesgos laborales.

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente el incumplimiento o no respecto a las normas de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo imputadas en la formulación de cargos al señor **CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía No.14323761 registrado comercialmente con el NIT 14323761-4, y con dirección para notificaciones al correo electrónico [perez\\_cpq@hotmail.com](mailto:perez_cpq@hotmail.com) según autorización obrante en el expediente al folio 111, no obstante se informa que la última dirección física registrada en el expediente es Calle 22 Sur No.42-54 apartamento 202 en la ciudad de Villavicencio y su número de celular es 3212455974.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Los hechos relevantes que originan la decisión de primera instancia, se resumen a continuación:

El día 22 de junio de 2015 mediante radicado N°3341, fue remitido por competencia a este Despacho por la Directora Territorial del Meta en atención a que según el RUES el señor **CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA** se encuentra domiciliado en el municipio de Barrancabermeja. Se hace necesario precisar que el presente expediente se inició a raíz de oficio de fecha 27 de febrero de 2015 que fue enviado por la ARL SURA al señor **CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA** en donde le avisan un presunto incumplimiento en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, correspondiente al periodo de enero de 2015, el documento referenciado fue trasladado por parte de la ARL SURA al Ministerio de trabajo del Meta para lo de su competencia.

“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio”

Con ocasión a lo anterior, el día 09 de noviembre de 2015 fue emitido el Auto 014 por medio del cual se procedió por parte del Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja a avocar conocimiento y comisionar a inspector respectivo (FI 22 a 23). Así mismo el 09 de noviembre de 2015, se reasignó el expediente a otra inspectora quien procedió a avocar conocimiento y a decretar práctica de pruebas. (FI 24 a 30). Posteriormente el día 15 de julio de 2016 se reasignó nuevamente la presente averiguación preliminar. (FI 32). El Director de esta oficina especial el día 01 de agosto de 2016 profiere auto mediante el cual deja sin efecto auto de trámite y emite auto de apertura de averiguación preliminar y decreta nuevas pruebas librándose las respectivas comunicaciones. (FI 33 a 41). Se hace necesario precisar que una vez enviada las comunicaciones dirigidas a las dos direcciones que registran en el expediente del señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA una ubicada en la ciudad de Villavicencio y otra ubicada en la ciudad de Barrancabermeja, fueron devueltas por la causal “No existe número” y “Desconocido” respectivamente. (Folio 42 a 45) y (Folio 46 a 49).

El 21 de septiembre de 2016 se emitió por parte de este despacho auto de reprogramación de pruebas, procediéndose a librar las comunicaciones del caso por medio físico y electrónico. FI 62 a 69.

Es de precisar que pese a que en el auto de fecha 01 de agosto de 2016 y en el de 21 de septiembre de 2016 fue decretada entre las pruebas la versión libre del señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA, ésta versión no se pudo recepcionar por la inasistencia del citado, poniendo de antemano que pese a que se han enviado las comunicaciones respectivas a las direcciones que aparecen en el expediente están han sido devueltas, tal y como ya se ha expresado mientras que a la fecha la aseguradora de riesgos laborales ARL SURA, ha informado que a la fecha aún persiste la mora respecto de las obligaciones anteriormente descritas.

Mediante oficio de fecha 18 de noviembre de 2016, radicado bajo el No.4972 se hace entrega de 16 expedientes de Riesgos Laborales para reasignación a nueva funcionaria para la continuación del trámite correspondiente. (Folio 71 a 72). El día 18 de noviembre de 2016, se profirió un auto mediante el cual se reasigna el presente proceso tal y como se observa a los folios 73 a 74. El 11 de mayo de 2017 se ordenó la práctica de una prueba documental, procediéndose a librar las comunicaciones del caso, y publicando en la página web y en la cartelera de acceso al público de la respectiva entidad: constancia de publicación de aviso en cartelera y en página web el día 12 de mayo de 2017 junto con el -Auto de fecha 11-05-17, y -Comunicación dirigida a CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA de fecha 11-05-17.(Folio 75 a 80) , misma que fue desfijada el 08 de junio de 2017. FI. 84

Y el día 09 de Junio de 2017, se procedió a fijar en la página web del Ministerio de Trabajo y en la cartelera de acceso al público de la entidad: aviso en donde se le comunica al señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA que existe mérito para adelantar proceso administrativo sancionatorio.(FI 84) se adjunta además comunicación No.7068081-1072 del 09 de junio de 2017 obrante al folio 85 y 86. Lo anterior teniendo en cuenta que habiéndose enviado comunicaciones a la direcciones físicas que aparecen en el expediente del señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA fueron devueltas por las causales No existe número” y “Desconocido” tal ya se indicó. Se procedió a realizar la desfijación de la misma el 16 de julio de 2017, tal como se observa al folio 92. No obstante lo ya mencionado se logró establecer comunicación telefónica con el señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA en donde informó como dirección física para recibir correspondencia y ratificó la dirección de correo electrónico que ya existía en el expediente. Así mismo el señor manifestó que el día 09 de junio de 2017 recibió a su correo electrónico comunicaciones relacionadas con el expediente que se adelanta en esta Oficina Especial.(FI 88 a 91).

Mediante auto No.006 de fecha 21 de junio de 2017 se inicia un proceso sancionatorio y se hace una formulación de cargos al señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA. Folio 94 al 105, por ende, mediante oficio 7068081 – 2736 del 04 de julio de 2017, procediéndose a enviar además a través del correo electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del CPACA se cita para notificación personal al señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA Folio 106 a 107. Teniendo en cuenta que el

“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio” señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA no se presentó ante este despacho dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación para notificación personal se procedió a elaborar el respectivo aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPACA, pero en atención a que se informó por parte del auxiliar administrativo CARLOS ANTONIO VELASCO AGUILAR que la citación a notificación personal fue devuelta por la causal “no existe número” lo cual se puede observar al folio 110 del expediente, se procedió por parte de la inspectora de trabajo y seguridad social encargada de instruir el respectivo expediente, a establecer comunicación telefónica con el señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA, quien informó que esa dirección si existe en la ciudad de Villavicencio, y que tiene recibos de la empresa de servicios públicos domiciliarios que así lo corroboren, no obstante lo anterior, en atención a esa serie de inconvenientes presentados en el recibo de correspondencia en medio físico, el día 13 de julio de 2017 el investigado (CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA) autorizó que todo lo relacionado con el expediente radicado con el No.3341 del 22 de julio de 2015 se le notificara a través del correo electrónico [perez\\_cpg@hotmail.com](mailto:perez_cpg@hotmail.com) tal como se observa al folio 111 y en la constancia secretarial obrante al folio 114. Por tanto se empezó a correr el término para presentación de descargos por parte del señor CARLO AURELIO PEREZ ALDANA a partir de la fecha que éste envió la respectiva autorización para notificación del correo electrónico es decir a partir del 13 de julio de 2017 (Folio 113), pese a que se le envió el correo electrónico el 12 de julio de 2017 con la respectiva notificación por aviso (Folio 112), en aras a garantizarle su debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, pese haberse notificado por aviso el auto de formulación de cargos según lo visto al Folio 112 a 113 del expediente, el investigado dejó transcurrir en silencio el término otorgado para ejercer su derecho de defensa, por tanto el 10 de agosto de 2017 se emite un auto en donde primeramente se deja constancia de esto y se corre traslado al investigado para alegatos de conclusión, tal como se observa al folio 115 del expediente, el cual es comunicado a través de correo electrónico a través de oficio radicado con el No. 7068081 – 1556. (FI 116 a 117).

Se tiene finalmente que habiendo transcurrido el término para presentar alegatos de conclusión, el investigado dejó transcurrir el mismo en silencio, sin hacer uso de tal derecho.

#### **ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE**

De conformidad con las atribuciones otorgadas por los artículos 485 y 486 del C.S.T., el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994, modificado a su vez por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, los numerales 12 y 16 del artículo 30 y artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, el numeral 7 y 13 del artículo 4 de la Resolución 2143 de 2014 y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Ley 1610 de 2013 y el Decreto 472 de 2015, se procede a realizar el análisis correspondiente al cargo formulado en relación al informe recibido el día 07 de mayo de 2015 mediante radicado N° 02554, en el Ministerio de Trabajo del Meta a través del cual la administradora de riesgos laborales ARL SURA., informa a esa oficina la presunta mora en el pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales por parte del señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA trasladándole oficio de fecha 27 de febrero de 2015 que fue enviado por la ARL SURA al señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA en donde le avisan un presunto incumplimiento en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, correspondiente al periodo de enero de 2015, lo anterior fue trasladado por competencia a este despacho en atención a que en el Certificado de Cámara de Comercio registra como domicilio de su establecimiento de comercio la ciudad de Barrancabermeja, por lo que corresponde determinar el cumplimiento o no de las normas endilgadas de seguridad y salud en el trabajo- (antes Salud Ocupacional)- y Riesgos Laborales en lo atinente específicamente al cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en riesgos laborales.

Es así como a los folios 13 a 14 se observa inicialmente el certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja del señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA, a través del cual se indica que su actividad principal será: “*construcción de obras de ingeniería civil.*”

“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio”

Ahora bien, el sistema de seguridad social integral establece la cobertura a las contingencias de invalidez, vejez, muerte, enfermedad general, maternidad, enfermedad profesional y accidentes de trabajo, a través de los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, reconociendo prestaciones de carácter asistencial como también económicas, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, y si bien el derecho a la seguridad social está consagrado como un servicio público a cargo del Estado, el instrumento jurídico establecido por la Ley 100 de 1993 determinó la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos.

El despacho revisa la obligación legal que tienen todas las empresas de cumplir con la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social en riesgos laborales, por tanto, una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, se colige que dentro de la investigación administrativa objeto de estudio, se logró determinar que el señor CARLOS AURELIO PÉREZ ALDANA, incumplió las normas relativas al sistema de seguridad social en riesgos laborales, en relación con la obligatoriedad que como empleador de 30 afiliados, siendo ellos todos dependientes<sup>1</sup> le asistía de efectuar los aportes al sistema de riesgos laborales correspondiente al período de enero de 2015, toda vez que no allegó evidencias documentales que acreditaran el cumplimiento de la obligación endilgada en el único cargo formulado y por el contrario, la administradora de riesgos laborales ARL SURA reiteró que la empresa investigada se encuentra en mora de cumplir con el deber legal señalado.

#### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES**

##### **CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA**

**CARGO ÚNICO FORMULADO:** Haber incurrido presuntamente en la violación del inciso primero del artículo 16 y los literales a y b del artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994, en concordancia con el inciso cuarto y quinto del artículo 7° de la Ley 1562 de 2012.

Se estudia el hecho según el cual al señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA le asistía la obligación de pagar oportunamente los aportes al sistema de seguridad social a riesgos correspondiente al período de enero de 2015, a pesar de habersele constituido en mora en relación con los trabajadores dependientes afiliados a la Aseguradora de Riesgos Laborales ARL SURA, imperativo legal que a su vez hace parte de las obligaciones relacionadas con la gestión de la seguridad y la salud en el trabajo y por ende del juego de roles, responsabilidades y obligaciones que deben desempeñar todas personas públicas y/o privadas que ostenten la calidad de empleador.

Las disposiciones que sustentan el único cargo formulado son las que se describen a continuación:

##### **a) Decreto Ley 1295 de 1994: Inciso 1° del Artículo 16 y Literales a) y b) del Artículo 21**

*“Artículo 16. Obligatoriedad de las cotizaciones.*

*Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales. (...)*”

*Artículo 21. Obligaciones del Empleador.*

*El empleador será responsable:*

---

<sup>11</sup> Visto al folio 2 y 58

“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio”

- a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento; (...)

**b) Ley 1562 de 2012: Artículo 7° inciso 4° y 5°**

***Artículo 7°. Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.***

(...)

*Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).*

*Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes. (...)*

En este contexto, es dable recordar que las disposiciones en mención tienen como campo de aplicación todo el territorio colombiano, por tanto, la afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales, es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema, la normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de los plazos establecidos para ellos, de tal forma que su incumplimiento, trae como consecuencia que el empleador deba responder por las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar por accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales, reconociéndolas en las mismas condiciones que deban hacerlo las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados.

Es así como al folio 2<sup>2</sup> obra soporte documental en el que se evidencia que el señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA se encuentra en mora en el pago de sus aportes al Sistema de Riesgos Laborales el aviso de incumplimiento remitido a través de la comunicación de fecha 27 de febrero de 2015 suscrita por la dirección jurídica de la ARL SURA con asunto “mora en el pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales”, a través de la cual la ARL le informó que a esa fecha no había recibido el pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales del centro de trabajo N° 1 correspondiente al periodo de enero de 2015 y en el cual se encontraban afiliados 30 trabajadores dependientes con un valor por cartera de \$1.085.900, y además le informó la ARL SURA que cada periodo antes informado se incrementaría con cada periodo en mora que se acumularía de manera consecutiva a partir de esa fecha, así como con los intereses de mora que variarían diariamente y dependerían de la fecha final de pago. Se anexa folio 3 con este oficio..

De folio 50 a 59 obra comunicación de fecha 19 de agosto de 2016 radicada bajo el No.3773 en donde la ARL SURA informa que el señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA aún se encuentra en mora en el pago de aportes a Riesgos Laborales, así mismo se realiza una relación detallada del presunto incumplimiento.

De folio 81 a 83 obra la comunicación de fecha 17 de mayo de 2017 suscrita por la auxiliar de operaciones y prevención de la ARL SURA radicada en este despacho bajo el No.1577 en donde relaciona las cotizaciones en mora del señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA y los periodos que se encuentran en cartera.

---

<sup>2</sup> Repetido al folio 58

“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio”

De conformidad con el resultado obtenido en la investigación y el acervo probatorio recaudado, se advierte que una vez constituido en mora al deudor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14323761 registrado comercialmente con el NIT 14323761-4, con última dirección informada al despacho Calle 22 Sur No.42-54 Apartamento 202- Villavicencio-Meta (FI 88 a 90) y con correo electrónico [perez\\_cpq@hotmail.com](mailto:perez_cpq@hotmail.com), no ha sido aportada prueba por el señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA en calidad de empleador del pago de aportes correspondiente al periodo de enero de 2015 en relación con los 30 trabajadores dependientes afiliados a la Aseguradora de Riesgos Laborales ARL SURA, es decir, que se corroboró el incumplimiento por parte del investigado en cuanto al pago de los aportes al sistema de seguridad social en riesgos laborales respecto de 30 personas afiliadas al sistema de riesgos laborales como ya se mencionó.

Aunado a lo antes esbozado, se debe indicar que este despacho realizó esfuerzos a fin de obtener una dirección física a donde notificar y comunicar todas las actuaciones relacionadas con el expediente de la referencia, y pese a que de la última dirección física suministrada se realizaron devoluciones por parte de la empresa de correo 472 por dirección no existente, se pudo a través de llamadas al celular conseguir establecer comunicación con el investigado, quien autorizó surtir el trámite de comunicaciones por medio del correo electrónico registrado [perez\\_cpq@hotmail.com](mailto:perez_cpq@hotmail.com), tal y como se evidencia al folio 111 y 113 del expediente. No obstante lo antes relatado, una vez vencido el término legal correspondiente, el investigado no presentó descargos, ni allegó ni solicitó pruebas, es decir, pese a las garantías legalmente brindadas, no hizo uso del derecho a la defensa para desvirtuar el único cargo formulado, por lo tanto, el mismo se mantiene incólume y se procederá con la imposición de la sanción legal establecida para el presente caso, por cuanto, el Sistema de Riesgos Laborales deriva su existencia del trabajo, destinado a proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades laborales y accidentes de trabajo que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, es por ello que la obligación de efectuar los pagos de los aportes al sistema de riesgos laborales está claramente definida en el inciso primero del artículo 16 y los literales a y b del artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994, en concordancia con el inciso cuarto y quinto del artículo 7° de la Ley 1562 de 2012, y por ende el ordenamiento jurídico ha previsto las consecuencias del incumplimiento por parte del empleador, como lo es el artículo 91 literal a) numeral 1°, inciso 2° del Decreto Ley 1295 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 115 del Decreto Ley 2150 de 1995 y adicionado por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012

Ahora bien, en el caso sub examine se tiene que el inicio del procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en riesgos –artículos 3°, 17, 485 y 486 del C.S.T.–. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está recogido por el artículo 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla, “para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)”, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T. en unión con los artículos 16, 17 y 485 del C.S.T., así como con el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT, normas que facultan en consonancia con el contenido del Decreto 4108 de 2011, así como de la Resolución 2143 de 2014; a los miembros del sistema de inspección según sus competencias, para aplicar ante la vulneración de las disposiciones laborales y sociales, medidas sancionatorias administrativas<sup>3</sup><sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto)

<sup>3</sup> Cf. Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P.: Gaspar Caballero Sierra, 08 De Octubre De 1986, Actor: Empresa Colombiana De Petróleos “Ecopetrol”, Referencia: Expediente número 89, Recurso de anulación. En línea: [190.24.134.67/pce/sentencias/ANALES%201986%20LIBRO%2098/PROVIDENCIAS/1154-CE-SEC2-1986-10-08.doc](http://190.24.134.67/pce/sentencias/ANALES%201986%20LIBRO%2098/PROVIDENCIAS/1154-CE-SEC2-1986-10-08.doc) (14.12.2012).

<sup>4</sup> Manual del Inspector Pág. 61

“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio”

Con fundamento en lo anterior, es preciso aclarar que en la esfera de la presente investigación administrativa sancionatoria, no es dable declarar derechos y/o responsabilidades, pero ello no es óbice para impedir adoptar una decisión frente al presente caso, máxime cuando existen los suficientes elementos materiales probatorios que dan certeza del incumplimiento a la totalidad del cargo formulado tal como se expuso anteriormente, por tanto se procede con la adopción de la decisión que a continuación se expone.

#### **RAZONES DE LA SANCIÓN**

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Nacional, y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas que los establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura de sitios de trabajo.

Es por ello que la finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación de realizar el pago de aportes a la ARL, a la cual se encuentra afiliado o ha afiliado alguno de sus trabajadores, y en el presente procedimiento, se pudo establecer que el señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA vulneró el inciso primero del artículo 16 y los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994, en concordancia con el inciso cuarto y quinto del artículo 7° de la Ley 1562 de 2012, normas pertenecientes al sistema de riesgos laborales con carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento por la totalidad de los empleadores públicos y privados que ejecuten sus actividades laborales en el territorio colombiano, toda vez que no efectuó el pago de los aportes al sistema de seguridad social en riesgos laborales correspondiente al periodo de enero de 2015 en relación con los 30 trabajadores dependientes afiliados a la Aseguradora de Riesgos Laborales ARL SURA como antes se detalló, incurriendo con ello en una conducta omisiva de las obligaciones establecidas en las normas imputadas.

#### **DECISIÓN FINAL Y LA CORRESPONDIENTE FUNDAMENTACIÓN**

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos antes esbozados y que la empresa investigada no acreditó el cumplimiento de la obligación legal en materia de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo propia del empleador en lo que respecta específicamente al pago de aportes al sistema de seguridad social en riesgos laborales como antes se detalló, por lo que es claro que se encontraron vulneradas las normas citadas en la formulación de cargos, por lo cual el investigado deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones como empleador.

El despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con las normas contenidas en el Sistema General de Riesgos Laborales y de Salud Ocupacional (hoy Seguridad y Salud en el Trabajo), y en especial las relacionadas con el pago de los aportes al sistema de seguridad social en riesgos laborales, entre otros, es decir, es una retribución que el Estado otorga en cumplimiento de las disposiciones legales que son competencia de esta oficina especial del Ministerio del Trabajo.

#### **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

De acuerdo al análisis de lo antes expuesto, en materia de riesgos laborales se debe señalar que los bienes jurídicos tutelados dentro del sistema de riesgos laborales que resultaron vulnerados en el presente caso son la seguridad e integridad física y la salud en el trabajo en caso de presentarse eventos de accidentes de trabajo o enfermedades laborales y estar desprotegidos, y que fueron vulnerados por el actuar omisivo desplegado por parte del señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA fue a todas luces reprochable, en el entendido que la conducta se materializó con el hecho de no

“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio” haber pagado el valor correspondiente a los aportes por afiliación a riesgos laborales y constituir la mora correspondiente al periodo de enero de 2015 en relación con los 30 trabajadores dependientes afiliados a la Aseguradora de Riesgos Laborales ARL SURA, de conformidad con el reporte presentado por la mencionada aseguradora de riesgos laborales, por lo tanto, resulta procedente aplicar la sanción establecida en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994, modificado a su vez por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, atendiendo los criterios de graduación de la sanción establecidos en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013 y además se acogerá lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto 472 de 2015, específicamente se aplican los siguientes:

Art. 12 de la Ley 1610 de 2013, Numeral 6°:

➤ **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**

Este criterio tiene dos (2) lecturas, una primera donde se determina la intención del investigado para subsanar su comportamiento frente a la norma violada al querer enmendar o mitigar los efectos de la violación de la norma laboral antes de que se profiera el acto administrativo sancionatorio, en éste caso estaríamos ante una circunstancia de atenuación de la sanción; una segunda interpretación se da cuando no hay propósito de enmienda y se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia en su actuar, como es el caso que nos ocupa, toda vez que el investigado CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA, una vez se enteró del requerimiento en mora que le hizo la ARL SURA, y tal y como lo manifestó al despacho a través de comunicación telefónica establecida con él, se abstuvo de atender el pago de los aportes a la seguridad social en riesgos laborales ni tampoco acudió a esta Dirección de la Oficina Especial de Barrancabermeja para atender este trámite, a pesar de los requerimientos que le fueron realizados por este Despacho y comunicados tanto al correo electrónico registrado en el expediente respecto del investigado, como en las publicaciones y notificaciones efectuadas a través de la página web de esta entidad y en la cartelera de acceso al público de esta Oficina, cuando aún no se había actualizado dirección y autorizado la notificación a través de correo electrónico, por tanto fue su decisión la de no ejercer el derecho a la defensa y contradicción como tampoco procedió al pago de la obligación legal endilgada a través del auto de formulación de cargos objeto de análisis en la presente decisión.

De conformidad con lo antes expuesto, resulta claro que las normas enrostradas en la formulación de cargos referentes a la mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en riesgos laborales fueron las obligaciones que resultaron omitidas por parte del señor CARLOS AURELIO PÉREZ ALDANA, disposiciones que en lo atinente al cumplimiento no son sujetas al arbitrio o capricho de los empleadores para determinar si son o no aplicables al interior de la empresa, muy por el contrario la subvaloración de las normas endilgadas fue el elemento principal que conllevó a la omisión de las normas enrostradas, toda vez, que no obra prueba de haber cumplido con las obligaciones legales que les asistía, es decir, se extraña la intención al investigado para revindicar o subsanar su comportamiento frente a las normas violadas, por tanto se concluye que faltó diligencia y prudencia en el acatamiento de la legislación mencionada anteriormente.

En adición a lo mencionado se aclara, que los criterios de graduación 1,2,3,4,5,7,8, y 9 señalados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, ni los establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 serán tenidos en cuenta, debido a que dentro de la investigación no se encontró que el investigado hubiera incurrido en alguna de tales conductas.

Así las cosas, se tiene en cuenta el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994 de la siguiente manera: “(...) El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse,



**“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio”**

*formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones. (...)*”

Ahora bien, en cuanto a los aspectos antes señalados y materia de los cargos, con fundamento en lo establecido en el Decreto 472 de 2015 por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, específicamente lo señalado en el artículo 5° que reza:

**“Artículo 5°. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores.** *Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:*

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
<i>Valor Multa en SMMLV</i>					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

*En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior. (...)*”

Con base en lo anterior, se procede a aplicar la potestad sancionatoria dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad, no obstante es pertinente decir, que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentra sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; en concordancia con el art. 44 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que al momento de imponer la sanción, esta debe ser adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

De conformidad con el detalle del registro mercantil del señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA, obrante al folio 13 a 14 y 60 a 61, donde señala que el total de activos es de \$4.900.000, se tiene que es una micro empresa por ostentar activos inferiores a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, al clasificarse la conducta objeto de censura como incumplimiento a las normas en salud ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo) y aquellas obligaciones propias del empleador previstas en el Sistema General De Riesgos Laborales es del caso encuadrar la sanción en el extremo límite de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante al no haber ningún criterio de atenuación como hubiera podido ser el grado de acatamiento que hubiera podido hacer la investigada a los requerimientos formulados por este despacho, por lo cual no se procede a aplicar la suma mínima, pero al no existir recurrencia en la infracción, tampoco se aplicará el extremo máximo permitido, es por tanto que se decide aplicar el rango medio existente entre los dos extremos, estos es el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que la diferencia entre los extremos límites es de 4 salarios, siendo la mitad de ellos 2 salarios más el rango mínimo establecido que es 1 salario mínimo legal mensual vigente, genera un total de 3 SMLMV.

“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio”

Se recuerda que el hecho que esta Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo tenga que sancionar, lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia dentro de la misión institucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** al señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA identificado con identificado con la cédula de ciudadanía No.14323761 registrado comercialmente con el NIT 14323761-4, y con dirección para notificaciones al correo electrónico [perez\\_cpq@hotmail.com](mailto:perez_cpq@hotmail.com) según autorización obrante en el expediente al folio 111, no obstante se informa que la última dirección física registrada en el expediente es Calle 22 Sur No.42-54 apartamento 202 en la ciudad de Villavicencio y su número de celular es 3212455974, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.213.151,00) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, con destino al Fondo de Riesgos Laborales, por la violación del inciso primero del artículo 16 y los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994, en concordancia con el inciso cuarto y quinto del artículo 7° de la Ley 1562 de 2012 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma este acto al investigado conforme a lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e informarle que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá, que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

**TERCERO: INFORMAR** a al señor CARLOS AURELIO PEREZ ALDANA identificado con identificado con la cédula de ciudadanía No.14323761 registrado comercialmente con el NIT 14323761-4, y con dirección para notificaciones al correo electrónico [perez\\_cpq@hotmail.com](mailto:perez_cpq@hotmail.com) según autorización obrante en el expediente al folio 111, no obstante se informa que la última dirección física registrada en el expediente es Calle 22 Sur No.42-54 apartamento 202 en la ciudad de Villavicencio y su número de celular es 3212455974, que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de ésta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página: [www.fondoriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co)

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.

Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio”

**CUARTO:** De no efectuar la consignación en el término señalado, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legal vigente prevista y se procederá al cobro coactivo de la multa.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comuníquese su contenido a la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá para los fines correspondientes.

Dado en Barrancabermeja, a los treinta (30) días del mes de Agosto de 2017

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ARIEL BARBA RUEDA**  
Director Territorial Oficina Especial Barrancabermeja  
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Gisela Ch.  
Revisó/Modificó/Aprobó: Ariel B.